

ma que ha escrito el actual artículo 4.º, estaba en su razon borrando este otro. Pero nosotros, que no aprobamos aquel, podemos deplorar del mismo modo la supresion de éste.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD, Y DE OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

1. Este capítulo tenia otro epígrafe, y no comprendia ni penaba tantos hechos, en la primitiva redaccion del Código. Denominábase «*de la resistencia, soltura de presos, y otros desórdenes públicos.*» No se hallaban en él los que son ahora artículos 189, 190, 192, 193 y 194. Era ménos severa la ley con estas acciones, y aun para alguna de ellas no habia verdaderamente penalidad.

2. Algunos lo habian duramente criticado, como los señores Castro y Ortiz de Zúñiga. Otros juzgaban que se habia hecho bien dando al olvido prácticas antiguas, y que en realidad no faltaba nada de lo que debiese haber en una ley culta y filosófica. Es condicion de nuestra naturaleza que no veamos todas las cosas de la misma suerte; y mas que en otras épocas se nota esto en las de exámen y discusion, como en la que nos ha tocado vivir.

3. Pero un suceso deplorable ocurrido en 1849 vino á decidir la cuestion, haciendo que el gobierno estimase lo mismo que los censuradores de la templanza del Código, y aun quizá con mas fuerza ó mas exageracion que ellos. El presente capítulo fué reformado, su materia y su penalidad se reforzaron notablemente, y la autoridad quedó, segun se dijo, rodeada de mayores garantías y de mayor respeto.

4. La parte que tuvo en aquel suceso el autor de estos Comentarios (1) le impide extenderse, como en otro caso lo haria, acerca de esta variacion. Aun en el juicio particular sobre los nuevos artículos, no dirá sino lo absolutamente necesario. Como apéndice al capítulo se darán los artículos anteriores, que están suprimidos ahora, y las reflexiones con que en la primera edicion se acompañaban. Y para que se vea que no es una suposicion nuestra el atribuir esta reforma al acontecimiento á que hemos aludido, terminaremos aquí copiando algunas palabras de los señores Castro y Zúñiga, que no pueden ser tachados de parciales en esta materia.—«No nos ocuparemos (dicen) en el exámen detenido de estas nuevas disposiciones..... Baste para nuestro objeto indicar que estamos en general conformes con los principios aceptados por el gobierno

(1) El suceso á que aqui se alude lo fué la célebre causa contra D. Jorge Díaz Martínez; el autor de este libro fué su defensor ante los tribunales.

en la reciente reforma, aunque en ella creemos que á veces se ha ido más allá de donde convenia. La reforma se ha hecho en esta parte bajo la impresion de un suceso lamentable, y se resiente por lo tanto de cierto casuismo y severidad en sus pormenores.»

Artículo 189.

«Cometen atentado contra la Autoridad:

»1.º Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

»2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes, cuando aquellos ó estos ejercieren las funciones de su cargo y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.»

Artículo 190.

«Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

»2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

»3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad ó en las personas que acudieren á su auxilio.

»4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiera accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio, á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision ma-

yor, y multa de 50 á 500 duros; y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor, y multa de 30 á 300 duros.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—L. 4, tit. 10, lib. XII.—.... Mandamos que si algunos acometieren á los oficiales contenidos en las leyes ántes desta, ó á cualquier dellos, pera herir, ó matar, ó deshonrar, con armas ó sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadía, si fuere hombre hijodalgo ú otro hombre honrado, sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorío, y peche seis mil maravedís desta moneda; y si fuere otro hombre de menor guisa, que mantenga casa, yaga un año en la cadena, y despues salga de nuestro señorío por los dichos dos años; y si fuere hombre baldío que no haya casa, que le den cincuenta azotes, y yaga un año en la cadena: con que mandamos, que las nuestras justicias puedan por el dicho delito poner mayor pena conforme á la cualidad del hecho y de las personas: y encargamos á las justicias que castiguen lo susodicho con mucho cuidado.

L. 5.—Porque los alcaldes y jueces y justicias, y merinos, y alguaciles y otros oficiales cualesquier de las ciudades, villas y lugares del nuestro señorío, que han poder de oír y librar pleytos, y cumplir la justicia por sí ó por otro, puedan mejor y más libremente y sin recelo usar de sus oficios; defendemos que ninguno sea osado de matar, ni de herir, ni de prender á cualquier de los sobredichos, ni de tomar armas, ni de hacer ayuntamiento ni alboroto contra él ni contra ellos, ni les defender ni embargar de prender aquel ó aquellos que prendieren ó mandaren prender; y qualquier que matare ó prendiere á alguno de los ofidales sobredichos, que lo maten por ello, y pierda la mitad de sus bienes; y si hiriere, que pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío; y si metiere mano á armas ó ayuntare gentes, y viniere con ellas contra los oficiales susodichos que peche por ello seis mil maravedís, y sea desterrado por un año fuera del nuestro señorío allí donde Nos tuviéremos por bien; y si le tomaren el preso ó le embargaren en cualquier manera que sea, por que no le puedan prender, y cumplirse en él la justicia que mereciere, si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso y embargó la justicia, que reciba esa misma pena que el otro habia de haber; y si no mereciere pena de sangre, mandamos que por la osadía que hizo contra la nuestra justicia, que si fuere hombre hijodalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de

nuestro señorío por dos años; y si no fuere hijodalgo, que yaga un año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años: y si hobiere quantía de veinte mil maravedís ó dende arriba, que peche seis mil maravedís, y si ménos hobiere de veinte mil maravedís, que pierda la cuarta parte de los bienes que hobiere, y si no tuviere bienes, que esté un año en la cadena y salga de nuestro señorío por cuatro años.....

L. 6.—Mandamos, que los que cometieren delito de resistencia á las nuestras justicias, ó les hirieren, en caso que, segun la cualidad del delito y de las personas, les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan cualificada, que para el ejemplo de la justicia se deba y conenga hacer mayor castigo.

Cód. franc.—Art. 209. Todo ataque ó resistencia con violencia ó por vías de hecho dirigido contra los oficiales ministeriales, guardas de campo ó de bosques, fuerza pública, encargados de la recaudacion de impuestos y contribuciones, alguaciles, empleados de aduanas, depositarios judiciales, ú oficiales ó agentes de la policia administrativa ó judicial, en los actos en que procedan á la ejecucion de las leyes, decretos ú ordenanzas de la autoridad pública, ó de las disposiciones ó sentencias de los tribunales, será reputado, segun las circunstancias crimen ó delito de rebelion.

Art. 210. Si fuere cometido por más de veinte personas armadas, serán castigados los culpables con la pena de trabajos forzados temporales: y si no llevaren armas con la de reclusion.

Art. 211. Si concurrieren tres ó mas personas armadas, pero sin pasar de veinte, la pena será la de reclusion; y si no llevaren armas, se les impondrá una prision que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 212. Si no se hubiere cometido la rebelion sino por una ó dos personas armadas, será castigada con una prision de seis meses á dos años; y si se ejecutare sin armas, con la prision de seis dias á seis meses.

Cód. aust.—Art. 70. Cométese el delito de violencia pública en los casos siguientes:—Primer caso: Cuando una ó muchas personas resisten sin causar motin á juez ó magistrado, ó á sus delegados, en los actos propios de sus atribuciones, ó á la fuerza pública encargada de ejecutar una orden, amenazándoles gravemente, ó pasando contra ellos á vías de hecho, aunque no lleven armas, ni los hieran.

Art. 71. El culpable de este delito será castigado con la pena de prision dura con trabajos públicos de seis meses á un año; y si la re-

sistencia se verificare á mano armada ó con heridas ú otras lesiones, con la misma pena de uno á cinco años.

Cód. napol.—Art. 173. *Todo el que obligue por medio de violencias ó amenazas á un oficial público, ó á un agente ó empleado de la administración, ú que hagan ó dejen de hacer algun acto propio de su empleo, será castigado con la pena de relegacion.—Esta pena podrá extenderse hasta la de reclusion, sin perjuicio en todo caso de otras mas graves, cuando especialmente lo determine la ley.*

Art. 178. *Todo ataque ó resistencia, con violencia ó por vías de hecho (pero sin que tenga los caracteres de violencia pública) cometido contra los agentes ministeriales, encargados legitimamente de un servicio público, ó agentes de la fuerza pública, ocupados en la ejecucion de las órdenes ó reglamentos de la autoridad, será castigado con la pena de prision del primero al segundo grado, si concurrieren una ó dos personas; y con la misma pena del segundo al tercer grado, si concurrieren tres ó mayor número; quedando salva á los interesados la accion para repetir, contra los que hubieren resistido, los perjuicios é intereses que de la no ejecucion del acto le resultaren.*

Art. 181. *Cuando la resistencia ó el ataque previstos por el artículo 178 vayan acompañados de violencia pública, serán castigados con el primer grado de hierros.*

Art. 183. *No se impondrá pena alguna por el solo hecho de ataque ó resistencia previstos por los artículos 178 y 181, contra los que habiendo intentado ó dado principio á la perpetracion del crimen, hubieren abandonado su ejecucion ulterior á la primera advertencia de la autoridad, salvas las penas que lleven consigo los otros crímenes que hayan podido cometerse, y sin perjuicio de llevar á cabo lo que respecto de los jefes de la banda dispone el artículo 167.—En los casos de exencion de la pena, podrán los culpables ser sometidos á la garantía.*

Art. 184. *Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á los ataques ó resistencias con violencias ó amenazas dirigidas contra los empleados públicos en el ejercicio ó por razon del ejercicio de su cargo, ó contra los empleados ó agentes de la policia ó de la fuerza pública cuando fueren cometidos:—1.º Por los artesanos ó jornaleros en los talleres públicos de artes ó manufacturas.—2.º Por los acogidos en los hospicios públicos.—3.º Por los presos, procesados, acusados ó sentenciados, aun cuando en el momento del crimen no se encontraren en el establecimiento público.*

Cód. brasil.—Art. 116. *Oponerse de cualquier modo por fuerza á la ejecucion de las órdenes legales de las autoridades competentes.—Cuando á virtud de la oposicion no haya podido ejecutarse la orden ó cuando los empleados encargados de la ejecucion hubieren sufrido alguna violencia pública de parte de los resistentes.—Penas. La prision con trabajo de uno á cuatro años, además de las que lleve consigo la violencia física.—Cuando la orden se ejecute sin que la oposicion produzca ofensa alguna física.—Pena. La prision con trabajo de seis meses á dos años.*

Art. 117. *Las amenazas de violencias capaces de intimidar á un hombre de una firmeza ordinaria, serán equiparadas en este caso, á una oposicion por medio de la fuerza material.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 321. *El que de hecho y á sabiendas, y fuera del caso previsto en el artículo 287, resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años, aumentándosele una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma, cualquiera que sea. Pero si hiciere la resistencia con armas de fuego, acero ó hierro, será la pena de dos á ocho años, sin perjuicio en ambos casos de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere. Los funcionarios públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo sexto, título sexto de esta parte.*

Art. 322. *Si alguno de los delitos expresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no excedan de cuarenta, y en que cuatro ó más hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se impondrá á los cabezas, directores y promotores la pena de tres á diez años de obras públicas, y á todos los demás reos indistintamente la de dos á ocho años de prision ó reclusion, rebajándose á unos y á otros la cuarta parte de la pena respectiva, si hubieren hecho uso de armas de otra clase. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó más individuos, los cabezas, directores y jefes sufrirán una reclusion de diez y ocho meses á seis años, y todos los demás reos indistintamente la de un año á cuatro.*

COMENTARIO.

1. Los dos artículos que acabamos de insertar comprenden la definición del *atentado* y sus penas.

2. La primera es doble. En su primera parte parece confundirse con una tentativa de rebelion y sedicion. En su acepcion segunda tiene mas bien el aspecto de un especial y nuevo delito. A esta se hallaba limitado el artículo del primitivo Código, sustituido por el actual 189. En el Comentario que á él escribimos, y que se inserta mas adelante, se podrá ver lo que pensamos entónces, y seguimos pensando ahora sobre el particular.

3. La penalidad es la de prision correccional á menor, segun las circunstancias que se designan. Tampoco se ha hecho en esto novedad grave, que nos obligue á añadir algo á lo que teniamos dicho. Véase mas adelante todo ello.

Artículo 191.

«El que dé hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

»Cuando las injurias fueren ménos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.»

CONCORDANCIAS.

Cód. esp. de 1822.—Art. 198. *Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falle al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, haciéndole entregar dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente. La pena de los que incurrieren en alguno de estos excesos, será prescrita en el reglamento interior de las mismas Córtes, ó en su defecto se impondrá al reo un arresto de ocho dias á seis meses; y si el desacato fuere grave ó escandaloso,*

una prision ó reclusion de uno á tres años: salvas las demás disposiciones de este Código, si con arreglo á ellas mereciere el caso mayor castigo.

COMENTARIO.

1. Las Córtes y cada uno de los Cuerpos que las constituyen, son poderes públicos de los mas eminentes del Estado: el injuriarlas, pues, el ofenderlas, el faltarlas al respeto y decoro debidos, son delitos graves, que no puede ménos de penar rigurosamente la ley. Sin embargo, es menester no confundir con esos reprobados hechos los que sólo constituyan el ejercicio de la censura política, que á todo ciudadano de un país libre evidentemente le corresponde. Las Córtes, inviolables ante la justicia, son justiciables ante la opinion; y siempre que se respeten y traten como es debido sus motivos é intenciones, bien pueden discutirse y calificarse severamente sus obras, pues que ellas mismas son las primeras á discutir las y calificarlas en sus apasionados debates.

2. Por lo demás, la disposicion del artículo es plenamente acertada y oportuna. Si es de la condicion de todo gobierno libre que puedan discutirse los actos de un poder, es de la condicion de todo gobierno que el poder sea acatado en sí propio, y que se reprima y escarmiente á los que quieran arrastrarlo y envilecerlo.

Artículo 192.

«Cometen desacato contra las autoridades:

»1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

»2.º Los que calumnian, insultan ó amenazan:

»Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

»Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

»Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

»En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.»

Artículo 193.

«Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuera grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros.

»Si fuere ménos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.»

Artículo 194.

«Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

»Entiéndese también ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.»

COMENTARIO.

1. Los tres artículos que preceden encierran la doctrina sobre el *desacato*: palabra que no estaba en el primitivo Código, y que trajo á la reforma, en parte, la reclamacion de algunos antiguos magistrados, y en parte el desgraciado desafío del señor Diez Martinez. En el 192 tenemos la definicion bien especificada; en el 193, la penalidad; en el 194 una declaracion importante bajo el punto de vista en que se concebían estas innovaciones.

Artículo 195.

«El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado, impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Córtes, sufrirá la pena de prision correccional.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 93. *Usar de violencias ó amenazas contra algunos miembros de las Cámaras legislativas, ya sea para influir en la forma con que desempeñan sus atribuciones, ya por lo que hayan dicho ó hecho en el mismo desempeño.—Penas. Prision con trabajo de seis meses á cuatro años, además de las que lleven consigo las violencias ó amenazas.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 197. *Iguales penas y con la propia circunstancia (privacion de empleo é inhabilitacion perpétua, sin perjuicio de lo que corresponda en caso de tener otra señalada) se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado á Córtes por sus opiniones.*

COMENTARIO.

1. Este artículo comprendía más en la primitiva redacción: no sólo al que impedía ejercer su encargo al Senador ó Diputado, sino también al que los injuriara ó amenazara por sus opiniones. Traslada esta parte al 192, no ha podido quedar en esta sino lo que lo compone en el día.

2. Hé aquí lo que habíamos nosotros escrito:—«Si la responsabilidad moral es una de las primeras condiciones de todo gobierno representativo, no lo es ménos la inviolabilidad personal, la irresponsabilidad civil y efectiva. La ley que no garantizase esta irresponsabilidad, esta inviolabilidad, sería indudablemente una ley defectuosa. Cuando toda injuria es, según la razón, una falta ó delito, la injuria que se hiciese á un Diputado ó Senador por sus opiniones es un delito mayor ciertamente, y digno de castigo más severo. La culpa privada toma aquí proporciones de culpa pública.

3. »A nosotros nos parece bien que se emplee la prisión correccional como medio de represión y de garantía para los casos del artículo. Mé- nos, sería á nuestro entender insuficiente; más, sería demasiado y lu- joso.»

Artículo 196.

«Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquier autoridad, en algún colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados, según la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 98. *Ocasionar tumulto, ó excitar al desórden en la audiencia de un tribunal ó de un juez, hasta el punto de impedir ó interrumpir sus actos.—Pena. Prisión de dos á seis meses, además de las otras en que el reo pueda haber incurrido.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 330. *El que á presencia de las autoridades públicas, y cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razón de su ministerio, les faltase al respeto debido, con palabras, gestos ó acciones insultantes ó indecentes, ó perturbase la solemnidad del acto, sufrirá un arresto de cuatro días á dos meses.....*

COMENTARIO.

1. El artículo primitivo decía solo lo siguiente: «Los que causaren tumulto, ó turbaren gravemente el órden de la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos de cualquiera otra autoridad, en algún colegio electoral, ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.»

2. Nosotros habíamos escrito: «La culpa que se pena en este artículo no merecería otro nombre que el de falta, á no ser por los lugares, y en las ocasiones en que se comete. El ser en ellos y durante ellas es lo que le da su gravedad. Nada hay pequeño cuando se trata de actos tan solemnes é importantes. La menor perturbación es entonces un desacato, que no se puede dejar sin su represión merecida, ó un peligro, que tampoco puede ménos de prevenirse oportunamente. El arresto mayor dura de uno á seis meses, y debe ser suficiente y eficaz.»

Artículo 197.

«Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prisión correccional.

»Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la inhabilitación temporal para el ejercicio del mismo derecho.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 109. *Cuando por medio de tumulto, vias de hecho ó amenazas se impidiere á uno ó muchos ciudadanos ejercer sus derechos políticos, será castigado cada uno de los culpables con las penas de prision de seis meses á dos años, y la interdiccion del derecho electoral activo y pasivo de cinco á diez años.*

Cód. aust.—Art. 72. *Segundo caso (de violencia pública): Cuando alguno, sin la intervencion del poder competente, perturba á otro en la tranquila posesion de sus bienes raices ó derechos á ella anejos, invadiéndolos con violencia, en compañía de otras personas; ó cuando sin ayuda entra armado en la casa de otro, y hace violencia contra su persona ó bienes.....*

Art. 23. *El autor de semejante violencia será castigado con la pena de prision dura de uno á cinco años, y los que se hayan prestado para darle ayuda, con la de prision de seis meses á un año.*

Cód. napol.—Art. 166. *El que por vias de hecho ó de amenazas impidiere á otra persona el ejercicio de los derechos garantidos por la ley, será castigado con la pena de prision del primero al segundo grado, sin perjuicio de otras penas mas severas cuando el hecho ó las amenazas constituyan un delito mas grave.*

Cód. brasil.—Art. 110. *Impedir, ó poner obstáculos de cualquier manera á que los ciudadanos ó electores que se encuentren en aptitud de usar de su derecho voten en las elecciones primarias ó secundarias. —Penas. Prision de dos á seis meses, y una multa igual á la mitad de su duracion.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 204. *Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazare su objeto, ó coartare con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de*

privacion de empleo, sueldos y honores que obtenga, y de seis á diez años de presidio. Si para ello usare de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

COMENTARIO.

1. Las injurias, las lesiones, los perjuicios graves que se pueden causar unas personas á otras, tienen sus penas señaladas en los lugares correspondientes de este Código. Aquí no se trata de eso. Aquí se trata únicamente de la perturbacion del orden público con ese fin, ora se consiga, ora no llegue á conseguirse. En la perturbacion misma, y en el objeto con que esa perturbacion se intenta, es en lo que consiste la accion penada en este lugar. Si el fin llega á tener efecto, podrá haber, ó habrá de hecho dos delitos, y consiguientemente se merecerán dos penas.

2. La que añade el párrafo segundo del artículo, aumentando al arresto la inhabilitacion temporal, cuando se hubiese tratado de impedir el uso de un derecho político, es sumamente recomendada por la importante cualidad de la analogía que la distingue. El mal estará sólo en que los que se arrojen á tales actos no tendrán por lo comun derechos políticos que perder, ó no darán importancia alguna á los que tuvieren.

Artículo 198.

«El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de *prision menor*.»

CONCORDANCIAS.

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 72. *Toda ofensa de palabra ó por vias de hecho contra una guardia civil ó militar, es una infraccion grave de policia.—Las ofensas verbales serán castigadas con el arresto de tres dias á un mes, y las de hecho con el arresto de uno á tres meses.*

Art. 73. *Cuando alguna de las infracciones arriba mencionadas haya tenido consecuencias é impedido al empleado ó á la guardia desempe-*

ñar sus atribuciones ó su servicio, será condenado el culpable al arresto rigoroso de uno á tres meses.

Cód. napol.—Art. 185. *Será castigado con arreglo á los artículos anteriores (véase en las Concordancias de nuestro art. 189) todo el que por medio de escritos, avisos, impresos ó discursos hechos en sitios ó reuniones públicas, hubiere promovido el ataque ó resistencia previstos por los propios artículos.—Si la provocacion no hubiere surtido efecto, la pena será la de prision ó confinamiento del primero al segundo grado; pero si el crimen provocado llevase consigo esa pena ú otra menor, se le impondrá la del crimen provocado disminuida en un grado.—En todo caso podrá someterse al culpable á la garantía.*

Cód. brasil.—Art. 99. *Provocar directamente por medio de escritos impresos, litografiados ó grabados, distribuidos á mas de quince personas á cometer alguno de los crímenes previstos por los artículos 91 (oponerse á la ejecucion de la convocatoria de la asamblea), 92 (á la reunion de la misma), 94 (invadir las cámaras), 95 (oponerse al libre ejercicio del poder moderador, ejecutivo ó judicial) y 96 (impedir la ejecucion de sus decisiones).—Penas. La prision de seis meses á dos años, y una multa igual á la mitad de la duracion de aquella pena.—Si la provocacion se hubiere hecho por medio de escritos no impresos distribuidos á mas de quince personas, ó por discursos hechos en reuniones públicas.—Penas. La prision de tres meses á un año, y una multa correspondiente á la mitad de la duracion de aquella pena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 296. *Aunque no se haya llegado á verificar el alzamiento en rebelion ó sedicion, cualquiera persona que de palabra ó por escrito propagare máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó sedicion, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será castigada con dos á seis años de prision ó reclusion, y perderá los empleos, sueldos y honores que obtuviere, ocupándosele las temporalidades, si fuere eclesiástico. A estas penas se aumentarán dos años más de prision ó reclusion, si incurriere en este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio.*

Art. 297. *Las penas prescritas en el artículo anterior se aplicarán respectivamente á los que propagaren ó publicaren falsas noticias polí-*

licas ó militares, ó falsos y funestos vaticinios, sabiendo la falsedad, y con objeto de excitar á la rebelion ó sedicion.

Art. 311. *Aunque no se haya verificado el motin ó asonada, cualquiera persona que de palabra ó por escrito publicare ó propagare máximas ó doctrinas dirigidas á excitar alguno de estos delitos, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas contra las cabezas, en el art. 309; las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular en el ejercicio de su ministerio. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare falsas noticias ó vaticinios, sabiendo su falsedad, y con el objeto de excitar un motin ó asonada, ó de espantar, alarmar, ó seducir al pueblo.*

Art. 323. *El que de palabra ó por escrito excitare ó provocare directamente á desobedecer al gobierno, ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecucion de alguna ley ú otro acto de los expresados en el art. 321, sufrirá una reclusion de seis á diez y ocho meses, si la excitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero en este caso será dicha pena de uno á cuatro años.*

COMENTARIO.

1. No se trata aqui de una rebelion ó sedicion concertada, preparada, y para cuya ejecucion se da el grito que debe poner en movimiento á los comprometidos para ella: cuando tales hechos ocurran, no es por este artículo, ni aun por este capítulo, por los que se deben penar. Trátase aqui únicamente de voces subversivas, de gritos, por decirlo asi, espontáneos, de actos á los cuales no ha precedido conspiracion, y á los cuales no sigue nada: hechos aislados, que nacen y mueren en un punto, que consisten sólo en esa provocacion verbal y de entusiasmo, y cuando más en la agitacion que es consiguiente. Pues bien: cuando esas voces, esos gritos, se dan en un lugar público, es decir, cuando pueden producir algun efecto en el número de personas que los oyen, la ley no ha podido ménos de declararlos delitos é imponerles una pena. Quien gritase, por ejemplo, «viva Carlos V» en medio de la Plaza Mayor, ó siquiera en una taberna ante diferentes personas, ese se haria reo de un desórden, de una agitacion, de una provocacion, seguramente digna de ser reprimida rigurosamente. No señala nuestro Código para él las horribles penas que todos hemos visto ejecutar; pero le impone la prision de siete meses á tres años, que sin duda alguna es bien suficiente para tal delito.

2. ¿Qué diremos del que tuviere la singular ocurrencia de dar iguales gritos en un lugar solitario y apartado, donde no puedan naturalmente oírle, donde de seguro no haya de poder causar ningun efecto con su